RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 646-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

El informe de prescripción N° 010-2023-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y los actuados del Expediente N° 076-2018-ST-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG regla que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayor nivel de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del citado reglamento, cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar, literal j) dispone que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de los gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente municipal;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción;

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"* En concordancia con ello, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que *"en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar*

procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, mediante Informe de prescripción N° 010-2023-STPAD-MDCC, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Nadia Luz Sánchez Valencia, da cuenta que, con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 02-2018-GM-AMMC-MDCC, emitida por la Sub Gerencia de Agencia Municipal de Mariscal Castilla de la Municipalidad de Cerro Colorado (notificada al servidor el 23 de junio del 2018), se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Julio Cesar Llanos Apaza, quien se desempeñaba como asistente administrativo de la Agencia Municipal de Mariscal Castilla; por inasistencias injustificadas que se detallan en la mencionada Resolución;

Que, en el informe de secretaría técnica del PAD mencionado en el anterior párrafo, se detalla también que, por medio de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 234-2018-SGGTH-MDCC del 23 de noviembre de 2018 se resolvió imponer la sanción de suspensión sin haberes por 15 días al señor Julio Cesar Llanos Apaza; posteriormente el servidor en mención interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, elevándose dicho recurso impugnativo al Tribunal del Servicio Civil. Autoridad última que, mediante Resolución N° 001139-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 08 de mayo de 2019 resolvió Declarar la NULIDAD de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sub Gerencia de Agencia Municipal de Mariscal Castilla N° 02-2018-GM-AMMC-MDCC y de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 234-2018-SGGTH-MDCC, al haberse vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento administrativo, disponiendo de la misma forma que, se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta. Así, con Proveído N° 3711-2023-MDCC-GAF-SGGTH se remite el Expediente N° 076-2018-ST-MDCC a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, Secretaría Técnica del PAD, órgano de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el mencionado Informe de Prescripción N° 010-2023-STPAD-MDCC, valuando el caso concreto contenido en el Expediente PAD N° 076-2018-ST-MDCC, evidencia que; *"(...) con fecha 04/05/2018 la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano tomo conocimiento de los hechos que configuran la falta, por lo que en el presente caso la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera en un año a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta (Sub Gerencia de Gestión del talento humano), es así que se tenía hasta el 04/05/2019 para que opere la prescripción, entonces con fecha 23/06/2018 se notifica al servidor procesado la resolución de inicio de PAD interrumpiéndose el plazo de prescripción, transcurriendo 1 mes y 19 días; posteriormente el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 001142-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala dispone se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación siendo esta notificada a la entidad con fecha 09/05/2019; entonces desde la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Talento Humano hasta la notificación del inicio del PAD al servidor habían transcurrido 01 meses y 19 días (50 días); reanudándose los plazos desde la resolución de SERVIR quedando 10 meses y 10 días(311 días) por lo tanto se tenía hasta el 19 de marzo del 2020 para iniciar PAD; sin embargo cabe indicar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC1, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena); por lo que se produjo la suspensión de plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario desde el 16 de marzo del 2020 al 31 de agosto del 2020; reanudándose los plazos por lo tanto se tenía hasta el 04 de setiembre del 2020 para iniciar PAD, encontrándose prescrito a la fecha para poder iniciar PAD."* (el subrayado es agregado);

Que la referida profesional en el Informe de prescripción N° 010-2023-STPAD-MDCC, grafica la evaluación de plazos de prescripción de este caso en concreto, de acuerdo al siguiente detalle:

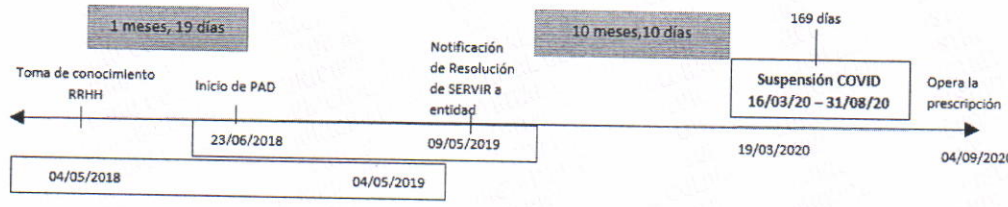

Que, en tal sentido, en atención al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a ésta máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

[1] RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional". Normas Legales. El Peruano. Sábado 30 de mayo del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor Julio Cesar Llanos Apaza, por los hechos descritos en el Expediente N° 076-2018-ST-MDCC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción que refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
GERENCIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Vº Bº

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL